

Término para la expedición de las condiciones generales de trabajo (Art. 3º Transitorio), las condiciones deberán expedirse dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley.

Expedición de nombramientos (Art. 4º Transitorio), las relaciones laborales continuarán surtiendo efectos.

Las relaciones laborales se formalizarán con la expedición de los nombramientos en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la Ley.

La falta de expedición de nombramientos no impedirá la continuidad de las relaciones de trabajo establecidas con anterioridad al vencimiento del plazo.

Como puede verse, la Legislación Laboral Bancaria, en esta segunda época ha alcanzado un nivel de importancia insospechado.

De un reglamento Presidencial acusado de Inconstitucional, se ha transformado en una Ley Constitucional, expedida por el Congreso y aceptada cabalmente por el sector al que fue destinada, el que la ha recibido con beneplácito.

Quizá algunas de sus disposiciones merezcan la adopción por otros regímenes laborales, ya que en realidad se mejoraron textos anteriores.

El proceso de afinación del marco jurídico laboral para la banca, no ha concluido. Como se señala en el texto de la Ley comentada, los Directores Generales de las Sociedades Nacionales de Crédito habrán de expedir en breve el documento que en detalle establezca los derechos y obligaciones laborales de unos y otros, este documento que substituirá al reglamento interior de trabajo de cada Institución será depositado ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por ser el competente para ello, nos referimos a "LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO", cuando esto haya ocurrido tendremos la oportunidad de tocar nuevamente este tema.



PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

BONIFACIO PADILLA GONZÁLEZ

SUMARIO. Introducción. Los Constituyentes de 1917. Antecedentes en diversos países. Antecedentes y evolución en México. Naturaleza jurídica de la participación: Corresponde a la Secretaría del Trabajo determinar la participación.

INTRODUCCION

La historia, como producto materializado del espíritu humano, de la actividad del hombre impulsada por diversas apetencias generales, es con frecuencia relegada a segundo término en la interpretación de las instituciones sociales.

Los abogados con frecuencia recurrimos a las normas para interpretar las normas, y hacemos derecho comparado. Es decir, consideramos que el derecho es la génesis del quehacer humano. El derecho es producto circunstancial del hombre, es fruto de su tendencia natural a darse seguridad en una forma de conducta que considera útil para sí y para la colectividad, según requerimientos previos.

Ello es aplicable a una institución jurídica relevante en diversos países: la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas. ¿Nació por voluntad del legislador? No, nació de la naturaleza de las cosas. Cuando se abandonan los antiguos modelos de producción y surge la revolución tecnológica y con ella la revolución industrial, en su seno se gesta la revolución ideológica. Esta puede manifestarse socialmente como revolución armada o como causa de una transformación profunda de las estructuras.

Muchos Estados no fueron capaces de prever las consecuencias, los desajustes, las injusticias de un nuevo sistema económico avasallador. La vorágine de la producción en masa hizo que el productor antiguo, el señor de sus bienes y de su familia, se viera orillado a la bancarrota porque ya las cosas no tendrían carácter personal sino marca industrial. De señor de su taller familiar se convierte en asalariado por necesidad. Ya no se establece relación personal de intercambio casi directo de satisfactores, como antes, sino una relación conjunta y explosiva de angustias. La revolución era sólo una consecuencia lógica. Marx le dio una respuesta a la interrogante hu-

mana de la inseguridad y de la insatisfacción, pues era cierto que los bienes se producían en mayor cantidad y en mayor calidad, a más bajo precio, pero para los menos, los menos necesitados. No quedaba más alternativa que la que actualmente, con menos acritud se vive: o se cambia la estructura (revolución) o se modifica a formas más justas (reforma).

LOS CONSTITUYENTES DE 1917

Aquí está la importancia, la visión histórica de nuestros Constituyentes. México no era un país en auge industrial, pero se proyectaba ya en el desarrollo capitalista y era necesario darle savia justa en su raíz. No existía una gran masa obrera asalariada movida por la desesperación. Pero era necesario hacer surgir, en contrapeso, una clase amplia, laboriosa, productiva, firme sustento de una sociedad mexicana nueva que rehuyera el fantasma del odio y de la injusticia tenaz de los pocos. Proclaman el principio de que la libertad debe tener como prerequisite la libertad económica: "La libertad misma no puede estar garantizada si no está resuelto el problema económico". "La miseria es la peor de las tiranías y si no queremos condenar a nuestros trabajadores a esa tiranía, debemos procurar emanciparlos" (Jara, sesión del 26 de diciembre de 1926) "La revolución quiere que los mexicanos tengan la independencia económica para que puedan ser unos ciudadanos de la República y las instituciones libres puedan funcionar para hacer la felicidad de la Nación" (Macías, sesión del 28 de diciembre de 1916).

Surge el artículo 123 constitucional aleccionado por las ideas sociales de Europa, por las experiencias sin salida cierta en esos momentos de Francia e Inglaterra. No surgió del capricho sino de la previsión; no del conflicto abierto, sino de la necesidad de evitarlo en forma razonable. No lo pidió una masa obrera organizada, lo creó un Constituyente consciente de las necesidades y proyecciones del alma nacional. Idearon un proyecto de nación en la justicia. De manera que si no nació del odio y de la división, ninguno de sus postulados puede proyectarse en tal sentido, buscando suprimir a uno de los interlocutores de la relación laboral, al patrón. Busca el equilibrio entre los factores de la producción. Este es el eje ideológico, político, jurídico, de todo el artículo 123 Constitucional.

En el Diario de los Debates del Congreso Constituyente, en la parte relativa al reparto de utilidades, se dice: "Creemos equitativo que los trabajadores tengan una participación en las utilidades de toda empresa en que presten sus servicios. A primera vista parecerá ésta una concesión exagerada y ruinosa para los empresarios; pero, estudiándola con detenimiento, se tendrá que convenir en que es provechosa para ambas partes".

Que era una actividad legislativa previsor a lo confirma la afirmación del Constituyente Andrade: "La Constitución actual debe responder a los principios generales de la revolución constitucionalista. La revolución constitucionalista tiene la gran trascendencia de ser una revolución eminentemente social y, por lo mismo, trae con corolario una transformación en todos los órdenes. . . Los elementales principios para la lucha constitucional, que

traen como corolario las libertades públicas, fueron las clases obreras, los trabajadores de los campos, ése fue el elemento que produjo este gran triunfo y por lo mismo, nosotros debemos interpretar esas necesidades y darles su justo coronamiento".

¿Qué es eso de "revolución social"? En la memorable sesión del 27 de diciembre de 1916, el Diputado obrero por Veracruz tomó la palabra: "Cuando desde Coahuila el ciudadano Venustiano Carranza proclamaba la revolución social, y recuerdo, entre otras cosas, que como aquello era sorprendente, mi patrón se preguntaba a sí mismo e interrogaba a algunos compañeros que estaban allí: 'y ¿qué es revolución social?'. Y una de las personas que allí asistían contestó: 'Que tú hagas partícipe de tus utilidades a tus trabajadores, para que éstos obtengan un mejoramiento efectivo . . . Esto es, en lo que a ti se refiere, una de las partes de la revolución social que encabeza Don Venustiano Carranza'".

Para que se confirmen que eran analistas de la historia, de su historia, que querían una nación sin esclavitud ideológica, están las palabras de Cravioto: "Para que conste nuestra filiación exacta en la historia de este Congreso Constituyente, en nombre de mis compañeros declaro que, con las tendencias que he esbozado y que son las que sostenemos en la realización de la política militante, no encontramos otro adjetivo que caracterice esta entremezcla entre el liberalismo y el socialismo, nosotros nos proclamamos renovadores . . .". "En el Congreso se enfrentan los diputados del llamado Grupo Renovador partidarios de Venustiano Carranza y que eran muy técnicos y muy duchos en materia parlamentaria . . . Lizardi, Macías, Palavicini, Cravioto . . . y radicales: Ugarte, Gracidas, Jara, Mújica . . . (Memoria de la Primera Comisión para el Reparto de Utilidades, Vol. I, pág. 88). El Lic. José Campillo Sáinz en esa sesión del 7 de junio de 1963, acertadamente sintetiza: "Todo eso que hemos visto sobre el artículo 123, muestra que en realidad México no imitó de nadie . . ., nosotros somos precursores, no somos imitadores". Se habla en el Congreso Constituyente de "ponerle un par de pistolas al Santo Cristo", se lanzaban puyas, pero "esto es en realidad una disputa de pasillos. Lo que tenemos en la discusión del Congreso es la voluntad unánime de darle al pueblo mexicano una constitución en donde se garantizara los derechos sociales. Fue todo un sentido muy fino de la justicia social el que hizo que inclusive, gentes un poco deformadas por la necesidad de cumplir con reglas de la técnica, no pusieron resistencia a esto que para nuestro país es un gran motivo de orgullo" (Memoria de la primera Comisión, Vol. I, pág. 88 y sigs.).

¡Eran conscientes de la trascendencia de su obra! "El Código obrero mexicano será una verdadera gloria nacional. Allí hay cosas enteramente nuevas que no ha explorado siquiera ninguno de los representantes obreros ni de los más radicales, que han venido a tomar parte en este debate". . .

En ocasiones acudían a definiciones previamente elaboradas, que no correspondían a la naturaleza de las instituciones que formaban. Definen el contrato de trabajo acudiendo al Código Francés. Cuando quieren decir qué es "participación en los beneficios" no perfilan si es un derecho o una forma

de medir la retribución. Gracida: "Estimamos que la justa retribución será aquella que se base en los beneficios que obtenga el capitalista. Soy partidario de que al trabajador, por precepto constitucional, se le otorgue el derecho de obtener una participación en los beneficios del que lo explota. La participación en los beneficios quiere decir, según la definición de un escritor, un convenio libre, expreso o tácito, en virtud del cual, el patrono da a su obrero o dependiente, además del salario, una parte de los beneficios, sin darle participación en las pérdidas."

Tenían antecedentes doctrinarios y conocimiento práctico de la experiencia de otros países en materia de reparto de utilidades: "Algunos argumentan —continúa Gracida— que no ha habido buenos resultados, en virtud de que el trabajador no puede fiscalizar ni inmiscuirse en el mecanismo del mismo negocio". Indica un punto todavía objeto de gran debate y hace referencia a la experiencia francesa.

No eran unos visionarios incultos que legislaron "proféticamente", como se ha pretendido para magnificar míticamente su obra. Macías, el vilipendiado y reivindicado "monseñor Macías", estuvo en los Estados Unidos de Norteamérica, con la misión específica de analizar detenidamente el proyecto que se debatiría en la Cámara y que conformaría el artículo 123 Constitucional: "Fui a los Estados Unidos, cumplí mi cometido sobre ese particular, y después de haber visitado los grandes establecimientos de Chicago, los no menos importantes de Baltimore y los grandes establecimientos que existen en Filadelfia, pasé a Nueva York . . . , recogí toda la legislación obrera de los Estados Unidos, busqué también todas las leyes inglesas. . . ("Sesión del 28 de diciembre de 1916). No manifiesta incultura el incendio y fundado discurso del Diputado Jara en la sesión del 26 de diciembre de 1916. Cravioto hace alusión (sesión del 28 de diciembre) a la situación social de Inglaterra, Francia y Estados Unidos; preveía el cambio de la democracia liberal a la democracia social.

ANTECEDENTES EN DIVERSOS PAISES

Francia:

En el campo de la empresa capitalista, la participación tiene su más comentado antecedente en la experiencia del comerciante de pintura Le-claire, quien un día lanzó en Francia la iniciativa de hacer participar a los trabajadores en los beneficios de su empresa y propagó la idea dentro de su medio. Se extendió la idea a través de intercambios y congresos. La bibliografía se enriqueció con la aparición en 1898, de dos importantes obras, cuyos autores son Paúl Bureau y Wazveiler. Charles Gide en 1910 publica "El accionariado obrero", fórmula mediatizante de hacer partícipes a los obreros del destino de la empresa que ha sido aplicada en Francia, Alemania y los Estados Unidos de Norteamérica. De ahí el mismo año el libro de Jean Granier "Las acciones de Trabajo" y en 1912 el de Ettiene Antonelli "Las acciones de trabajo en las sociedades anónimas y la participación obrera".

Como consecuencia de esta tendencia ideológica se reforma la ley francesa de las sociedades por acciones del 24 de julio de 1867, a la cual se le agrega un nuevo capítulo, el IV, en 1917, denominado de "las sociedades anónimas de participación operaria". Esta ley suscitó polémicas a nivel internacional pues introdujo la novedad de las "acciones de trabajo" propiedad de los trabajadores, pero con carácter colectivo.

Estados Unidos de Norteamérica

Nicolás Payne Guilman, en su libro "Profit Sharing Between Employer and Employer" nos dice que en el año de 1794, Albert Gallatin, Secretario del Tesorero en esa época, implantó el reparto de utilidades en su fábrica de vidrio en Pennsylvania. Posteriormente, la empresa Leather of Worcester de Massachusetts, en el año de 1876, establece también un plan para el reparto de utilidades en este país. Años después lo hace la Procter and Gamble Co. En 1892 se inicia la primera asociación para la promoción del reparto de utilidades bajo el nombre de "Consejo de Industrias con participación de utilidades" que en 1916 sumaban 16 firmas y en 1951 más de 300. . . Sears Roebuck, Eastman Kodak, Rowntree and Co. empezaron con el reparto de participación de utilidades a sus trabajadores desde hace más de cuarenta años.

En Estados Unidos se ha difundido el sistema de participación a través de la participación en las acciones, llamado por Robert Brooks "obra infernal": "Las acciones ampliamente difundidas en pequeñas cuotas entre los obreros, muy difícilmente votarían en bloque contra los deseos patronales. Se debe considerar como una tendencia antigremial debido a la influencia sobre la actitud del obrero frente al movimiento laboral. Cada obrero un capitalista, era el slogan de los años veinte" (Robert Brooks, "When Labor organizes", 1933).

Inglaterra:

Tuvo eco la idea francesa a mediados del siglo XIX, principalmente en el medio rural. En 1914 se había adoptado en 136 empresas.

ANTECEDENTES Y EVOLUCION EN MEXICO

Dijimos que el reparto de utilidades no nació del capricho del legislador. Es fruto de un proceso humano en evolución permanente que busca formas equitativas de participación personal en aquello que configura él mismo, en parte, con su esfuerzo. Es el deseo de que efectivamente el trabajo no sea una mercancía ni artículo de comercio, sino esfuerzo humano de realización personal. Es por ello que formas más o menos evolucionadas de participación las encontramos con anterioridad a que como derecho constitucional se estableciera.

En la Ordenanza de Minería de 1776 se concedía a los obreros el 50% del metal extraído, una vez descontado el que se señala como tarea. Era una forma de incentivo en la producción en beneficio también del operario. A esta participación se le denominó "partido". El partido existía independientemente del sueldo o salario y del sobrepago por tiempo de trabajo extraordinario.

En el Congreso Constituyente de 1856 y 1857, Ignacio Ramírez, el Nigromante, plantea el problema de los trabajadores. El verdadero problema social, señala, consiste en emancipar a los jornaleros de los capitalistas, para lo cual propone una solución que le parece sencilla: asegurar al obrero el derecho de dividir proporcionalmente las ganancias con todo empresario. Francisco Zarco en su Historia del Congreso Constituyente lo cita: "El más grave de los cargos que hago a la comisión, es el de haber conservado la servidumbre de los jornaleros. Donde quiera que exista un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo", "La escuela económica tiene razón al proclamar que el capital en numerario debe producir un rédito. Los economistas completarán su obra adelantándose a las aspiraciones del socialismo, el día que concedan los derechos incuestionables a un rédito al capital-trabajo". Eran ideas que habrían de germinar.

A fines del año de 1914, apareció publicado en México un pequeño folleto del señor Antonio Sarabia, con el título de "Problema Agrario y Emancipación del Peón y Proletarios Mexicanos", en el cual se proponía como medio para elevar las condiciones de vida de los trabajadores, promulgar una ley reglamentaria del artículo 5º de la Constitución de 1857. Dicha ley reglamentaria fue la siguiente: 1º Toda propiedad, negociación o empresa en que se invierta capital de un valor mayor de \$ 1,000.00 y cuyo funcionamiento necesite trabajo permanente y regular. . . , todo negocio o empresa que deba emplear trabajo colectivo y de combinación con el capital para producir frutos, hará constar por escrito las condiciones generales de ese trabajo, como por ejemplo los salarios o sueldos diarios que pagará a sus dependientes o peones, las horas obligatorias de trabajo, los pagos por accidente, etc., debiendo entregar un ejemplar de dicho convenio al empleado o peón, antes de empezar su ocupación.

2o. En los negocios o empresas a que se refiere el párrafo anterior hágase o no constar por escrito, queda perfectamente establecido por la ley que la mitad, o sea el 50% de las utilidades que produzcan, pertenecerán y se dividirá anualmente entre los empleados y trabajadores, sea cual fuere su categoría, en proporción a sus sueldos o salarios y al número de días que hayan trabajado o prestado sus servicios.

3o. El 50% de las utilidades que produzcan los negocios expresados, y que corresponden a los trabajadores, tendrán siempre el carácter de depósito confidencial; y para el castigo de los fraudes que se cometan en ese depósito, habrá acción popular.

4o. Los Ayuntamientos en todo el país, tendrán el derecho y el deber de intervenir en todas las gestiones relativas al pago de salarios y reparto de utilidades que produzcan los negocios expresados que estén ubicados en su

jurisdicción; debiendo decidir dichas cuestiones administrativamente y sin recurso alguno. El gobierno será responsable pecuniariamente de los perjuicios que causen los Ayuntamientos al decidir las cuestiones apuntadas".

Las ideas expuestas en estos cuatro artículos constituyen sin duda un antecedente de las fracciones VI y IX del original artículo 123 constitucional que establece que los sujetos obligados al reparto de utilidades son las empresas agrícolas, comerciales, fabriles o mineras. . . Es relevante, de igual modo, porque las bases que señalaba para el reparto son el número de días trabajados y los sueldos y salarios devengados, que se encuentran en vigor en los ordenamientos actuales.

Por razones sociales, económicas, políticas, ante un Gobierno en proceso de reforzamiento político, ante una fuerza obrera desorganizada hasta varios años después de la declaración constitucional, ante una ciudadanía sin partido y dividida en facciones, es decir, en una nación sin estructura definida, resultaba lógico no hubiera esfuerzo significativo por darle efectividad al reparto de utilidades.

Los Constituyentes mismos no tenían una idea muy precisa de su naturaleza, pues eran básicamente pragmáticos. ¿Era un derecho genérico o una forma, un parámetro para determinar el salario? Gracida en su referencia confunde y liga el concepto de reparto al salario remunerador. Intentos posteriores lo pretenden concebir como una prestación económica "convertible" en un "seguro obrero" (Proyecto de Obregón en 1921) o como un fondo común de ahorro que tomaba como base no realmente la utilidad sino el monto de los salarios pagados (Proyecto que aprobó la Cámara de Diputados en 1925), o como una cuota, que sería la obrera, para la creación de un Instituto de Seguridad Social. En la Memoria del Primer Congreso de Derecho Industrial, en la sesión vespertina celebrada el día 22 de agosto de 1934, consta: "La Delegación obrera emitió su voto condicional en el sentido de que la aportación de los trabajadores se establecerá siempre que como tal se admite lo que por concepto de participación en las utilidades del patrón establece a favor de los trabajadores el artículo 123 constitucional" (Memoria del Primer Congreso Mexicano de Derecho Industrial, Talleres Gráficos de la Nación, México, D.F., 1934, Pág. 385).

Lázaro Cárdenas en 1935, en un mensaje al pueblo de México, proclamó: "La intervención del Estado tendrá como objetivo: 4o.- El acceso de los trabajadores a los beneficios de las explotaciones industriales y mercantiles en forma de salarios más altos o de participación de utilidades".

Ante la falta de reglamentación, los sindicatos pedían se sustituyera con el pago de un mes de salario en los últimos días del mes de diciembre, por lo que actualmente viene siendo el aguinaldo (1949, Segundo Congreso del Derecho del Trabajo y Previsión Social).

La Corte en 1935 sentenció que los trabajadores podían "intentar una acción declarativa que les reconozca el derecho de participar en las utilidades de una empresa", pero se fue más allá al decir que "debido implicar el reconocimiento del derecho la obligación por parte de las Juntas de fijar el monto de las utilidades sobre el que, en su oportunidad, debe hacerse efec-

tivo aquél" (Ejecutoria del 12 de noviembre de 1935, toca 3985/35/1a.) En 1936 aclara: "La fijación en la participación de las utilidades no puede hacerse en forma individual ni aun colectiva por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sin que previamente se haya hecho esa fijación por las Comisiones Especiales a que se refieren las fracciones VI y IX del artículo 123 Constitucional" (Ejecutoria del 12 de agosto de 1936, A.D. 395/36/1a.).

Todavía en 1951 la representación obrera en la XLI Legislatura concebía el reparto como algo "al cálculo", pues en el Proyecto que presentó el Código de Trabajo, en su artículo 101 establecía: "La participación de utilidades a que tienen derecho los trabajadores será la que establezcan sus contratos de trabajo" y sólo a falta de ellos "el 10% sobre el monto de las utilidades anuales del patrón". A este proyecto se opuso la CROC señalando, entre otras cosas, un punto todavía fundamental: "Que la participación de utilidades, sin el amplio derecho de los trabajadores a intervenir en la administración para conocer a punto fijo su condición financiera, era ilusoria". Posteriormente Enrique Rangel, de la CROC, que era integrante de la mencionada legislatura, diría con acierto que dicha iniciativa "desnaturalizaba el propósito original del Constituyente. . . porque convertía la participación en una prestación común y corriente y esto podría originar, lo decimos con toda lealtad, con todo respeto, que se opere una mixtificación en la aplicación de ese derecho" (Memoria de la Primera Comisión para el Reparto de Utilidades, Vol I, Pág. 110).

El 26 de diciembre de 1961, exactamente 45 años después de los debates de los Constituyentes, López Mateos dirige a la Cámara de Senadores una iniciativa de reformas al artículo 123 constitucional, afectándose las fracciones VI y IX. El 20 de noviembre de 1962, teniendo la base constitucional, dirige a la Cámara de Diputados reformas a la Ley Federal del Trabajo para reglamentar el derecho a la participación en las utilidades.

NATURALEZA JURIDICA DE LA PARTICIPACION

El reparto de utilidades es un derecho social público, elevado a la categoría constitucional, irrenunciable, abstracto, indeterminado pero determinable en su contenido pecuniario, no negociable, de índole esencialmente laboral, mediante el cual se incorpora al trabajador a la vida y funcionamiento de la empresa.

Como tal derecho social es la facultad que tiene el trabajador, en su calidad de tal, frente a la empresa de participar en sus resultados. En este sentido la participación no puede confundirse con el salario, en virtud de no constituir una prestación individualizada a una contraprestación; es decir, no es "la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo" (Cfr. Memoria de la Primera Comisión, Vol. I, Pág. 265, acta No. 14 de la sesión celebrada el viernes 4 de octubre de 1963; Cfr. Punto 23 de la Resolución de la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades, ibidem, pág. 581; Cfr. ibid. Vol II, Pág. 309). Es el reconocimiento abstracto de que el trabajador es elemento activo en la vida de la empresa, debiendo por tanto

participar de los frutos económicos que colabora a producir. En este sentido debe interpretarse la frase de Ruskin: "La recompensa máxima en el trabajo no es lo que nos permite ganar, sino aquello que nos permite llegar a ser". No se trata de dar derecho al trabajador a obtener porciones de agua de la fuente (salario), sino darle derecho sobre la fuente misma. Esta tesis corporativa ha sido objetada diciendo que, de ser así, el trabajador debería de igual modo correr el riesgo de pérdidas económicas. "Los que así razonan, lo hacen con la convicción de que sólo el aporte de capital vale económicamente y que éste es el único que está sujeto a pérdidas. El accionista arriesga bienes, dinero; el trabajador arriesga trabajo y vida. Exigirle, pues, al trabajador, además de las pérdidas naturales que todo trabajo supone, alguna participación extraordinaria en la que pueda sufrir el capital, es desconocer gravemente el valor y función del trabajo" (Carlos Mario Landoño, "La Participación de los Trabajadores en los Beneficios de la Empresa", Ed. Rialp, S.A., Madrid, 1962, Pág. 99). La participación es el rédito que se gana o se pierde de lo que el Nigromante, muchos años ha, llamó el "capital-trabajo". Ciertamente que el derecho de participar en las utilidades es una forma primaria de injertar al trabajador en la vida de la empresa, pues como señalaba el Constituyente: "no ha habido buenos resultados en virtud de que el trabajador no puede fiscalizar ni inmiscuirse en el mecanismo del mismo negocio". Lo mismo que señalaron y se reseñó ya, las organizaciones obreras: "La participación de utilidades, sin el amplio derecho de los trabajadores a intervenir en la administración para conocer a punto fijo su condición financiera, era ilusoria". Actualmente sigue el dique legal: "El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas". Existe el temor de que se socialice la empresa en el sentido de suprimir a uno de sus elementos. Se trata de que si los resultados de una entidad económica es consecuencia de diversos factores, todos ellos responsablemente intervengan en su funcionamiento para que los resultados sean equitativamente imputados a los mismos, según la naturaleza de cada uno de esos factores.

Es un derecho abstracto en el sentido de que es un reconocimiento a un factor global, al factor trabajo, que desde luego va a ser recompensado en la medida de la *cantidad* de fuerza puesta por cada uno al servicio de la producción (días trabajados) y de la *calidad* cuyo parámetro teórico será el monto de los salarios ("Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo"). Como corolario de estos supuestos se reconoce que no siendo salario, no siendo un salario diferido, lógicamente no será elemento a considerarse para determinar el salario integrado, y que siendo un reconocimiento a un factor de la producción, las acciones que se ejerzan para hacerlo efectivo deban ser colectivas. No contaría al principio la exclusión que la fracción I del artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo hace de los "Directores, Administradores y Gerentes Generales", en virtud de que ellos representan la "voluntad social", es decir, el factor capital, debiendo en todo caso cuidarse que estas denominaciones correspondan a la real naturaleza de las funciones. La limitante en relación a los de

confianza corresponde a política en la aplicación de las normas, para evitar el fraude a la ley; la limitante de la fracción III es un reconocimiento a que en el ingreso la fuerza de trabajo no siempre colabora de igual manera. La incorporación en el reparto a quienes eventualmente por causas imputables a la propia prestación no han puesto su fuerza de trabajo (incapacitados por riesgo de trabajo) obedece a principios de responsabilidad económica empresarial.

Es un derecho indeterminado, pero determinable. La determinación no se la va a dar la voluntad de las partes sino la situación natural de la empresa productiva. Es por ello que la iniciativa para determinar el monto de la participación a lo que se estableciera en los contratos colectivos de trabajo resultaba contrario a la naturaleza del derecho y en muchos casos podría equivaler a renuncia de un derecho irrenunciable.

Es de índole esencialmente laboral. Está establecido en el artículo 123 Constitucional. Es un derecho social conferido, reconocido a la clase obrera. Su tutela sólo puede estar, como más adelante se ampliará, a cargo de la autoridad laboral, resultando una incongruencia de principio y práctica el que la ley confiera el hacer efectivo este derecho a la autoridad administrativa hacendaria, por más que para cuantificarlo sea necesario, como prerequisite, la determinación de un aspecto fiscal que sí corresponde a esta última autoridad.

CORRESPONDE A LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DETERMINAR LA PARTICIPACION DE LAS UTILIDADES

Con frecuencia y por criterios no del todo definidos, se ha venido insistiendo que el órgano competente para determinar la participación de utilidades, prestación por naturaleza laboral dirigida a sujetos de relación laboral, debe ser la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Ello es contrario a la función propia de dicha Secretaría que es la de administrar los bienes patrimoniales que en vía tributaria y parafiscal recibe el Estado, planificando, ejerciendo vigilancia, obligándose y obligando al cumplimiento de las disposiciones legales en esta materia. Esta materia no tiene ninguna relación con el artículo 123 Constitucional.

Es función propia de la Secretaría del Trabajo, señala la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, entre otras: Art. 40. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el artículo 123 y demás de la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos.

II. Procurar el equilibrio entre los factores de la producción, de conformidad con las disposiciones legales relativas.

La participación de utilidades está contenida, por así corresponder estrictamente, en el artículo 123 y es un medio para lograr el justo equilibrio entre los factores de la producción.

La participación de utilidades no es consecuencia *originaria* de una obligación fiscal, sino consecuencia *originaria* y natural de una relación laboral. La cuestión fiscal sólo es un *punto de referencia necesario, pero secundario*, para la determinación de la cantidad líquida que deben recibir los trabajadores.

Dada la interferencia de un concepto fiscal, utilidad gravable, renta gravable, el apartado A del Artículo 123, fracción IX, inciso e) refiere las objeciones de los *trabajadores* a "la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público". La Ley Federal del Trabajo, que no puede contrariar el aditamento procedimental constitucional, contrario y ajeno a la idea de los Constituyentes, en sus artículos 121 y 122 señala las normas generales a seguir para objetar las declaraciones (La Ley Federal del Trabajo señala un procedimiento ante Hacienda) y en el 125 se señala el procedimiento no ya para objetar la declaración sino la parte que a cada trabajador corresponde conforme a los criterios que establece el artículo 123. En esta segunda fase, el Art. 125 de la Ley Reglamentaria al 123 constitucional, da una competencia endeble y casi vergonzante a la autoridad laboral a través del Inspector del Trabajo.

Para dilucidar el problema y esclarecer la opinión que se manifiesta debe partirse de un concepto: ¿Qué es renta gravable? En forma simple, pero cierta doctrinalmente, es el ingreso bruto menos las deducciones permitidas por la Ley.

¿A quién corresponde determinar la utilidad gravable? A la Secretaría de Hacienda en el aspecto fiscal, pues es la que técnicamente aplica las disposiciones fiscales pertinentes sobre las deducciones, sobre la adecuación a las hipótesis normativas fiscales, montos, criterios de interpretación. Pero éste es un punto segundo de referencia para la participación de las utilidades. Los trabajadores no tienen interés jurídico alguno *directo* en saber cuál es la utilidad gravable de la empresa, pues esto directamente sólo está dirigido al pago de los impuestos, es decir, a la relación jurídico tributaria entre el particular como causante y la autoridad hacendaria como organismo recaudador de los impuestos; por lo tanto carece de acción alguna para impugnar directamente la base gravable. (Todo esto teóricamente.) Su interés sobre la base gravable es *indirecto* derivado de un previo ingreso bruto, con carácter estrictamente contable, que relacionado con una serie de deducciones legales, determina y cuantifica el derecho global de los trabajadores al reparto. Es decir, su interés parte de un ingreso contable para determinar por relación su interés jurídico directo y su acción de índole laboral: reparto de utilidades.

No hay objeción sustancial, por la naturaleza del ingreso, a que este "ingreso bruto" pueda ser objetado por los trabajadores ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y que ésta determine el mismo por ser necesari-

rio para la concreción del derecho sustantivo de los trabajadores. El procedimiento a seguir sería similar al especial para los conflictos colectivos de naturaleza económica, salvo las siguientes excepciones: por la naturaleza misma de la prestación a debate no se admitiría fase conciliatoria; siendo en este caso la representación colectiva laboral la promovente, si no concurre a la audiencia no por ello se le tendría por desistido de la acción, sino que la misma se seguiría de oficio, manteniéndose el principio que actualmente prevalece en el artículo 3o. del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo. La representación colectiva de los trabajadores, ante una Junta dedicada al conocimiento de estos asuntos, aportarán por sí todos los medios de prueba directos o indirectos de que dispongan para llevar a la convicción de que los ingresos brutos obtenidos por la empresa fueron superiores a los declarados ante la Secretaría de Hacienda para efecto del pago de impuestos, pero que sirven de base originaria para determinar el derecho a la participación cuantificado. La Junta de oficio podrá ordenar el desahogo de todas aquellas diligencias que considere necesarias para la determinación de los hechos controvertidos, encaminadas directamente al patrón demandado o hacia terceros cuando ello se requiera para determinar la realidad de los ingresos del patrón. (Arts. 782 y 783 actuales de la L.F.T.). Para efectos de mantener el carácter de denuncia fiscal que actualmente tiene la objeción laboral, una vez agotadas las pruebas, la Junta daría vista a la Secretaría de Hacienda para que en un plazo perentorio emita *opinión*, sin que la misma obligue a la autoridad laboral, pero a la que sí se le dará el valor probatorio correspondiente. Determinada la utilidad bruta, y si no existe objeción sobre las deducciones, la Junta aplicará al monto probado las deducciones manifestadas y aprobadas por la Secretaría de Hacienda y determinará y condenará al patrón al pago correspondiente, mediante laudo. Dicho laudo tendrá efecto puramente laboral, sin prejuzgar ni afectar las acciones fiscales respecto al pago de impuestos.

Pudiera ser que los trabajadores tuvieran objeciones tanto sobre el ingreso bruto como sobre la procedencia o no de ciertas deducciones que afectan en su perjuicio el monto repartible. El procedimiento se iniciaría igualmente ante la autoridad laboral, quien correría traslado a la Secretaría de Hacienda para que ésta *determine* lo relativo a las deducciones, siguiéndose el procedimiento actualmente establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo. Dicha determinación será resolución fiscal sobre aspectos fiscales que sí obliga a la autoridad laboral para efecto de determinar la utilidad gravable para efectos del pago de la participación, mediante la operación de deducir de los ingresos brutos comprobados en el procedimiento laboral el monto establecido como deducible en resolución por la autoridad hacendaria. En este caso, se repite, sí habría resolución incidental que sería cuestión de previo y especial pronunciamiento respecto del principal. En este supuesto de objeción tanto sobre el monto de los ingresos brutos como de las deducciones la intervención de la Secretaría de Hacienda sería tanto para emitir opinión sobre los ingresos brutos, como para emitir dictamen en lo relativo al monto de las deducciones a aplicarse.

Si sólo se objeta el monto de las deducciones, no así el ingreso bruto al cual se aplican, la Junta remitirá copia de la demanda a la autoridad Hacendaria para que resuelva lo que fiscalmente corresponda en relación a la procedencia o no y cuantifique el monto de deducciones; una vez recibido el dictamen de Hacienda, resolverá sin mayor sustanciación, puesto que las partes ya habían ofrecido y desahogado sus pruebas ante la autoridad fiscal.